

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 17 DEL AÑO 2012.

No. 46

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1269.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXISTLAN DE LA REFORMA, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 1271.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES TEPETLAPA, SILACAYOAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 5**

DECRETO NUM. 1320.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 7**

DECRETO NUM. 1323.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEXCATITLAN, CUICATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 10**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
LATIVO

DECRETO N° 1269

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, DISTRITO MIXE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Mixistlán de la Reforma, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE
INGRESOS PROPIOS	\$74,601.00
DERECHOS	\$27,601.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	10,000.00
Panteones	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	4,000.00
Por expedición de licencias y permisos para enajenación de bebidas alcohólicas	600.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	8,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	2,500.00
Registro civil	500.00
PRODUCTOS	\$13,000.00
Derivados de bienes inmuebles	12,000.00
Derivados de bienes muebles	500.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	\$34,000.00
Multas	4,000.00
Donaciones	30,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$2,556,599.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,716,095.00
Fondo de Fomento Municipal	716,577.00
Fondo municipal de compensación	87,296.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	39,671.00
APORTACIONES FEDERALES	\$6,427,557.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,189,670.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,237,886.35
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
Empréstitos	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$9,058,760.04

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS

ARTÍCULO 3.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 60.00	Por día

CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES

ARTÍCULO 4.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Inhumación	\$ 100.00

CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 5.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$60.00

ARTÍCULO 6.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 200.00	Anual

ARTÍCULO 8.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 9.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 10.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 300.00	Anual

CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 40.00	Anual

CAPÍTULO OCTAVO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$2.00	Por persona

CAPÍTULO NOVENO
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 13.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Acta de defunción	\$200.00

**TÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 14.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Cuartos	\$ 250.00	Mensual
II.- Local comercial	\$250.00	Mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 15.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 17.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 18.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 19.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Grafiti	\$ 100.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 100.00

ARTÍCULO 20.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
DONATIVOS**

ARTÍCULO 21.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 22.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SEXTO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 26.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 27.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO LATIVO

DECRETO N° 1271

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 6 de junio de 2012.

[Signature]
DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI
PRESIDENTE.

[Signature]
DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.

[Signature]
DIP. ALEIDA TONEELY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

[Signature]
DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

[Signature]
LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTINEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

[Signature]
C.P.A. JESÚS EMILIO MARTINEZ ÁLVAREZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1269, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de La Reforma, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES TEPETLAPA, DISTRITO DE SILACAYOAPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN ANDRES TEPETLAPA percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$23,200.00
IMPUESTOS	\$7,000.00
Impuesto predial	7,000.00
DERECHOS	\$15,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,200.00
Multas	1,200.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$2,133,482.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,359,844.00
Fondo de Fomento Municipal	751,859.00
Fondo Municipal de compensación	14,881.00
Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta de gasolina y diesel	6,898.00
APORTACIONES FEDERALES	\$931,252.97
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	718,980.04
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	212,272.93
TOTAL DE INGRESOS	\$3,087,934.97

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$40.00 para predios urbanos y \$35.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 8.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual

**TÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 9.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 10.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública	\$ 300.00

ARTÍCULO 11.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO CUARTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO QUINTO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 6 de junio de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDACO REYES RETANA
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1271, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Tepetlapa, Silcayoapan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1320

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	PESOS	8,001.00
DERECHOS		5,300.00
Aseo público		500.00
Mercados		1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones		600.00
Licencias y permisos		600.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios		1,200.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas		1,200.00
PRODUCTOS		301.00
Derivado de bienes inmuebles		100.00
Derivado de bienes muebles		100.00
Otros productos		100.00
Productos financieros		1.00

APROVECHAMIENTOS	2,400.00
Multas	2,400.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	7,407,466.00
Fondo Municipal de Participaciones	5,292,271.00
Fondo de Fomento Municipal	1,514,215.00
Fondo de Compensación	437,358.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	163,622.00
APORTACIONES FEDERALES	42,383,107.78
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	36,880,546.56
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,502,561.22
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	49,798,576.78

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 2.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	4.00	Por Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 3.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en mercados construidos	25.00	Mensuales
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00	Por día
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00	Por día
IV. Regularización de concesiones	25.00	Mensuales
V. Ampliación o cambio de giro	50.00	Por Evento
VI. Instalación de casetas	50.00	Por Evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por Evento

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 4.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	15.00

II.- Certificación de la superficie de un predio	100.00	1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
III.- Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
IV.- Búsqueda de documento	15.00	3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
V.- Certificado de Nacimiento	15.00	4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
VI.- Certificado de Defunción	15.00	

ARTÍCULO 5.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 6.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor a 100 m ²	100.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menor a 100 m ²	50.00
III. Por renovación de licencias de construcción de obra mayor a 100 m ²	50.00
IV. Por renovación de licencias de construcción de obra menor a 100 m ²	25.00

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 7.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
Comercial	50.00	25.00	Anual
Industrial	50.00	25.00	Anual
Servicios	50.00	25.00	Anual

ARTÍCULO 8.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 9.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

**CAPÍTULO SEXTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 10.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	200.00	Anual
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	200.00	Anual
III.- Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	100.00	Anual
b. Bares	100.00	Anual
IV.- Por permisos temporales de comercialización	50.00	Diarios

**TÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 11.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Quinto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 12.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Derivado de bienes muebles	
a) Retroexcavadora	300.00 por hora
b) Camión Volteo	700.00 por viaje
c) Moto-conformadora	500.00 por hora
d) Traslado de material pétreo con camión volteo	250.00 por viaje

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 13.- El Municipio percibirá ingresos por la venta de otros productos derivado de la venta de materiales pétreos, como arena, grava, etc. Según el siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Grava-arena, Arena, Grava(6m3)	500.00
II.- Grava, Arena cribada (6 m3)	1,000.00
III.- Grava (6m3)	1,200.00
IV.- Piedra de Cerro (cantera) (6m3)	1,500.00
V.- Piedra de Rio (6m3)	1,300.00

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 14.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 15.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 16.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Las multas se cobraran de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Escándalo en la vía pública con arma de fuego	1,000.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
IV. Grafiti	1,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
VI. Tirar basura en la vía pública	20.00

**TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SEXTO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO: El presente Decreto abroga el Decreto 1296 aprobado el 20 de junio de 2012 y publicado en el periódico oficial No. 30 el 28 de julio de 2012.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 08 de agosto de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
SECRETARIA.


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. ALEIDÁ TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1320, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1323

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEXCATITLAN, CUICATLAN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.-Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Texcatitlán, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones e incentivos federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios que determine la Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente cuenta pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.-Se faculta al Ayuntamiento del Santa María Texcatitlán, Cuicatlán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo

y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo. Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de quinientos salarios mínimos.

ARTÍCULO 3.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. En ningún caso el Municipio, podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa María Texcatitlán, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2012, los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones e Incentivos Federales, Aportaciones Federales e Ingresos Extraordinarios siguientes.

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	17,098.00
IMPUESTOS	4,241.00
Traslado de dominio	4,241.00
DERECHOS	9,357.00
Mercados	550.00
Rastro	2.00
Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	803.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial e industrial.	1.00
Inscripción al padrón municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial, servicios. Y del sector financiero.	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	5,000.00
Sistema de riego	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	3,500.00
Multas	3,500.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,729,802.33
Fondo Municipal de Participaciones	1,137,906.45

		Porcentajes de reducción		
Fondo de Fomento Municipal	547,137.28			
Fondo Municipal de Compensación	30,193.35			
Fondo Mpal. sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	14,565.25	Creación de Nuevos Empleos	Predial	Licencias de Construcción
		100 en adelante	25%	30.00%
APORTACIONES FEDERALES	2,267,057.17	75 a 99	20%	15.00%
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	1,769,668.18	50 a 74	15%	15.00%
		15 a 49	12%	12.00%
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	497,388.99	2 a 14	10%	10.00%
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00	Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.		
Programas Federales	1.00			
Programas Estatales	1.00			
TOTAL DE INGRESOS	4,013,959.50	ARTÍCULO 6. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.		

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 5. Las personas físicas y morales, que durante el año 2012 inicien actividades industriales, comerciales, prestación de servicios y del sector financiero, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrán solicitar a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre debidamente actualizada.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

III. Los incentivos señalados serán calculados en razón del número de empleos generados, aplicándose la siguiente tabla:

ARTÍCULO 7. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación Civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Tesorería Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de construcciones adheridas a bienes comunales.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o

títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
 - II Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5°. de esta ley.
 - III Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- IV Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- V Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VI Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 10.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 30% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante los meses de enero y febrero y un 15% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, de los Impuestos, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50.00%, del impuesto anual.

ARTÍCULO 11.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado.

ARTÍCULO 12.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1% Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado con los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Área de Catastro Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 15.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. A los Contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante los meses de enero y febrero y un 10% en el mes de marzo, aplicando únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas discapacitadas residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.
- III. De igual forma previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

ARTÍCULO 16.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores a propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 17.-El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones. Fundamento, artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.-Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 19.-La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Fundamento, artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.-El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento. Fundamento, artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior. Fundamento, artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.-La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento. Fundamento, artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.-Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento con la siguiente tarifa. Fundamento, artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

T i p o	Cuota por m2 PESOS
Habitación residencial	5.50
Habitación tipo medio	2.50
Habitación popular	2.50
Habitación de interés social	2.00
Habitación campestre	2.50
Granja	2.50
Industrial	2.50

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 26.-Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, realizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal. Fundamento, artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto. Fundamento, artículo 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 28.- La base de este impuesto será. Fundamento, artículo 38 D de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos y;
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías y concursos.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable. Fundamento, artículo 38 E de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio. Fundamento, artículo 38 G de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculos públicos se

entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares y cabaret. Fundamento, artículo 38 I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Fundamento, artículo 38 J de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos. Fundamento, artículo 38 K de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 34.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican. Fundamento, artículo 38 L de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- a) Tratándose de teatros, circos y demás espectáculos públicos análogos, se pagará el 4% sobre los ingresos brutos recibidos por cada función en todas sus localidades.
- b) Tratándose de Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza; así como ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente, todas pagarán el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

ARTÍCULO 35.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. Fundamento, artículo 38 M de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 36.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones. Fundamento, artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- d) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- e) Hora señalada para que principie el evento.
- f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 37.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 38.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Fundamento, artículo 38 "O" de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,

ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 41.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente por cada unidad, debiendo realizar los pagos en los dos primeros meses del año en la Tesorería Municipal, de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Inicio de Operaciones Pesos	Continuación de Operaciones Anual Pesos
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	100.00	200.00
Máquina sencilla para más de dos jugadores.	200.00	200.00
Máquina con simulador para un jugador.	100.00	100.00
Máquina con simulador para más de un jugador.	100.00	100.00
Máquina infantil con o sin premio.	150.00	150.00
Mesa de futbolito.	100.00	100.00
Sinfonolas.	100.00	130.00
TV con sistema. (Nintendo, playstation, etc.)	200.00	295.00
Cambio de domicilio en general.	200.00	250.00
Computadora con renta de Internet.	150.00	150.00

ARTÍCULO 42.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 50%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 30%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello.

ARTÍCULO 43.-Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 15% en febrero y 10% en el mes de marzo, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 50.-Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que solicite los informes relativos a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, con la finalidad de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 44.-Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 45.-El Servicio de Alumbrado público, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 46.-Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entiende por Beneficiario Directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público. Se entiende por Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 47.- Se aplicarán las siguientes tarifas. El 6% a las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03,07 y el 3% para las tarifas OM, HM, HS, HSL, HTL.

ARTÍCULO 48.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral.

ARTÍCULO 49.-La recaudación de este derecho estará a cargo de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 51.-Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale el Ayuntamiento en pro de la Imagen Visual.

ARTÍCULO 52.-Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso por lo que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m ²	Permiso Pesos	Refrendo Pesos
I. Pintado en barda, muro o tapial.	N/A	100.00
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	N/A	100.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	N/A	100.00
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	N/A	100.00
V. Espectacular autosoportado en azoteas o en terreno natural:	100.00	100.00
A. Luminoso	200.00	200.00
B. Electrónico	200.00	200.00
C. Unipolar	200.00	200.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio Público	100.00	100.00
VII. Pintado de Pared, adosados o azoteas	150.00	150.00
VIII. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	N/A	343.00
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días.	N/A	247.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de \$ 1.00 por poste así como efectuar un depósito de \$ 500.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo.

ARTÍCULO 53.-Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 54.-No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en pro de la Imagen Visual, avalados por el Cabildo.
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 55.-Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 52.

**CAPÍTULO TERCERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 56.-Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 57.-Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenios con este Ayuntamiento, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a lo siguiente:

I.- Tratándose de usuarios de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	Cuota mensual Pesos
Domestico	5.00
Comercial	10.00
Industrial	20.00

II.- Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

Volumen de basura	Cuota Pesos	Periodicidad
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kg diariamente	100.00	mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kg diariamente	100.00	mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kg diariamente	200.00	mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kg diariamente	300.00	mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kg diariamente	400.00	mensual

III.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento, se pagara de acuerdo a lo siguiente tarifa.

Concepto	Cuota por m2 Pesos
Deshierbado	1.50
Otros	1.00

IV.- En el caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenio con este Ayuntamiento, pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**CAPÍTULO CUARTO
MERCADOS**

ARTÍCULO 58.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 59.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.-Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 61.-El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 62.-El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

ARTÍCULO 63.-Las cuotas a las que se refiere el artículo 61 de la presente Ley, son las siguientes:

Concepto	Cuota Mensual Pesos
Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00

ARTÍCULO 64.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por Traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Locales	
Concepto	Cuota Pesos
Concesión	1,500.00
Traspaso	1,000.00
Sucesión	500.00

Casetas y puestos	
Concepto	Cuota Pesos
Concesión	1,000.00
Traspaso	500.00
Sucesión	300.00

ARTÍCULO 65.-La aplicación de la cuota establecida para locales, casetas y puestos, será conforme a la ubicación y la superficie de los mismos, conforme se detalla.

Concepto	Cuota	Importe Pesos
I. Puestos fijos en mercados construidos	Diario	3.00 M2
II. Puestos semifijos en mercados construidos	Diario	2.00 M2

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	Diario	3.00 M2
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	Diario	2.00 M2
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	Diario	1.00 M2
VI. Por uso de piso para descarga	Diario	2.00 M2
VII. Regularización de concesiones	Diario	2.00
VIII. Ampliación o cambio de giro	Diario	2.00
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	Diario	2.00
X. División y fusión de locales	Diario	3.00

**CAPÍTULO QUINTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 66.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 67.-Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 68.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrará la tarifa:

Concepto	Cuota Pesos
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	50.00
Internación de cadáveres al Municipio	50.00
Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	50.00
Construcción o reparación de monumentos	50.00

ARTÍCULO 69.-Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$ 30.00 por sepultura.

ARTÍCULO 70.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

**CAPÍTULO SEXTO
RASTRO, CORRAL MUNICIPAL, REGISTRO
Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR**

ARTÍCULO 71.-Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

No	Concepto	Cuota Pesos
1	Traslado de Ganado por Cabeza	1.00
2	Matanza de Ganado Porcino por Cabeza	2.00
3	Matanza de Ganado Bovino por Cabeza	2.00

4	Matanza de Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza	2.00
5	Registro de Fierros, Marcas y Aretes	20.00
6	Refrendo de Fierros	10.00
7	Compra – Venta de Ganado	5.00
8	Otros (Aves) por Cabeza	1.00

ARTÍCULO 78.- El pago por la guarda de animales depositados en los corrales de propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Pesos
Ganado porcino por cabeza	5.00
Ganado bovino por cabeza	5.00
Ganado lanar o cabrío por cabeza	5.00

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 74.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 77.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro municipal, la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Pesos
Ganado Vacuno	10.00
Ganado Porcino, Lanar ó Cabrío	5.00
Aves	1.00
Otros	1.00

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Se pagará por concepto de registro de fierro la cantidad de \$ 100.00 por cada uno. Así mismo, a más tardar en el mes de marzo de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$ 80.00 en la tesorería municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

ARTÍCULO 80.- El pago por concepto de derechos de compra venta de ganado lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúan la compra-venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la tesorería municipal de acuerdo a la siguiente tarifa:

Clasificación	Cuota Pesos
Ganado Vacuno	5.00
Ganado Porcino, Lanar ó Cabrío.	5.00

CAPÍTULO SÉPTIMO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 81.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

I Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

II Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 83.-La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente capítulo, es la siguiente:

Concepto	Cuota Pesos
Constancia de origen, vecindad e identidad	3.00
Constancia de residencia y dependencia económica	3.00
Constancia de Posesión	3.00
Constancia de solvencia económica	3.00
Constancia de Abandono de Hogar	3.00
Constancia de buena conducta	3.00
Constancia de contribuyentes inscritos en la tesorería	3.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	3.00
Constancia de presentación y morada conyugal	3.00
Acta levantada ante el juez municipal	3.00
Por cada copia adicional certificada	3.00
Constancia de Venta de Terreno	3.00
Constancia de No contar con recibo de luz	3.00
Constancia de Donación de Terreno	3.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	3.00

ARTÍCULO 84.-Las cuotas a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante, (no contar con un ingreso fijo, ser jubilado o pensionado sin familiares, personas discapacitadas). Excepto las relacionadas con taxis.

ARTÍCULO 85.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 86.-Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- III. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS RELACIONADOS CON OBRA**

ARTÍCULO 87.-Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 88.-Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 89.-La base para el pago de estos derechos será:

En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinarán en función del metro cuadrado de superficie construida.

- I. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- II. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- III. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 90.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y la Presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 91.-El pago de los derechos por concepto, de licencia y permisos, se hará en términos de lo dispuesto por los artículos del 82 al 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente tarifa en pesos, salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

Concepto	Tarifa Pesos
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	20.00
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	50.00
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	50.00
d) De 901 m ² en adelante de terreno	
II. Uso de suelo habitacional o comercial:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	100.00
b) De 251 a 500 m ²	100.00
c) De 501 a 900 m ²	100.00
d) De 901 en adelante	100.00
III. Uso de suelo comercial para colocación de antenas	200.00
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	20.00
b) De 251 a 500 m ²	50.00

c) De 501 a 900 m ²	50.00			a) Obra menor	55% de la licencia inicial
d) De 901 en adelante	50.00			b) Obra mayor	40% de la licencia inicial
V. Otorgamiento de número oficial	50.00				
VI. Por licencia de construcción:				XI. Licencia por reparaciones generales.	50.00
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	15.00			XII. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	50.00
b) Obra mayor (a partir de 61 m ²).				XIII. Retiros de sellos de obra clausurada.	50.00
Factor económico por tipo y género de proyecto:				XIV. Retiro de sellos de obra suspendida.	50.00
				XV. Vigencia de alineamiento.	50.00
				XVI. Sello de planos (por plano)	50.00
				XVII. Vigencia de uso de suelo comercial.	50.00
				XVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar)	1,000.00
				XIX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar)	500.00
VII. Por subdivision por m ² :				XX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	500.00
				XXI. Licencia para estructura de espectaculares.	500.00
				XXII. Autorización para ruptura de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	1.00	1.00	1.00	a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	50.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	1.00	1.00	1.00	b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	50.00
c) De 5,000 m ² en adelante	1.00	1.00	1.00		
VIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:				XXIII. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m ² , y una altura promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo	50.00
Concepto		Cuota Pesos			
	Interés social	Zona C= Bajo	Zona B= Medio	Zona A= Alto	
a) Hasta 999.00 m ²	1.00	1.00	1.00	1.00	XXIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.
b) De 1000 a 4,999 m ²	1.00	1.20	1.20	2.20	
c) De 5,000 m ² en adelante	1.50	1.50	1.50	2.50	
Por fusiones por m2.		Bajo	Medio	Alto	
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	1.00		1.50	1.00	
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	1.00		1.70	1.00	
c) De 5,000 m ² en adelante	1.00		2.00	2.00	
IX. Por fraccionamientos:					
		Zona C= Bajo	Zona b= Medio	Zona A= Alto	
Por metro cuadrado	1.00		1.00	1.00	
X. Por renovación de licencia:					
					ARTÍCULO 92.-Las licencias y permisos señalados en el artículo anterior tendrán la siguiente vigencia:
					Concepto
					Período
					Período para obra mayor
					Alineamiento
					6 meses
					Obra menor
					6 meses
					Obra Mayor
					61-300 m2
					301-500 m2
					501-1000 m2
					Más de 1000 m2
					6 meses
					12 meses
					24 meses
					36 meses
					La reposición del pavimento y banquetas quedará a cargo del solicitante y este deberá reunir las características, dimensiones y calidad del existente.

ARTÍCULO 93.- El pago de los derechos, a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 95.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 96.- Los derechos por concepto de agua potable se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias o permisos previo acreditamiento del cumplimiento de pago de este derecho.

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del Organismo operador que se constituya para este fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 99.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se hará en la tesorería municipal y se realizara en forma mensual, a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Periodicidad	Cuota fija Pesos
Uso doméstico	mensual	15.00
Uso comercial	mensual	25.00
Uso industrial	mensual	30.00

ARTÍCULO 100.- Los servicios inherentes al sistema de agua potable, se liquidarán en función a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Pesos
Derechos de conexión (toma de ½)	200.00
Reconexión	200.00
Cambio de propietario	200.00
Medidor	100.00

ARTÍCULO 101.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos del pago de servicio de drenaje y alcantarillado, las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que utilicen el servicio.

ARTÍCULO 103.- El pago por concepto de derecho drenaje y alcantarillado, se causará en forma mensual, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	Tarifa mensual Pesos
I Uso doméstico (por casa habitación)	15.00
II Suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable.	50.00
III Uso Comercial	15.00
IV Lavado de Vehículos	15.00

ARTÍCULO 104.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento la verificación por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario deberán pagar un importe equivalente a \$ 1,000.00.

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 105.- Las personas físicas y morales que realicen el pago en forma anual, serán acreedoras a un descuento del 10% sobre el importe total a pagar, siempre y cuando el pago lo realicen en los tres primeros meses de año.

ARTÍCULO 106.- Los jubilados, pensionados y adultos mayores de 60 años, se harán acreedores a un descuento del 50% del importe a pagar por el inmueble en el que habiten siempre y cuando vivan solos.

DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 107.- Con la finalidad de evitar elevados índices de contaminación en la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado por el alto contenido de carga orgánica, se aplicarán las siguientes restricciones:

- I. La autorización para la utilización del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga los desechos de la matanza de aves, de ganado porcino, vacuno, caprino, lanar y equino, quedará sujeta a la consideración del ayuntamiento, previo análisis técnico realizado por la Dirección de Obras Públicas.
- II. Queda prohibida la prestación del servicio a propietarios o poseedores de inmuebles que incluyan en la descarga los desechos de la cría de aves, ganado porcino, vacuno, caprino, lanar y equino.
- III. La autorización para la utilización del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga los productos derivados del petróleo, aceites de todo tipo, lubricantes, grasas, aditivos y/o combustibles, queda sujeta a la autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento previo análisis Técnico realizado por la Dirección de Obras Públicas.

IV. Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio a propietarios o poseedores de bienes inmuebles que incluyan en la descarga productos farmacéuticos y de laboratorio incluidos los de tipo radioactivo.

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 108.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

Concepto	Cuota Pesos
Consulta médica	5.00
Certificado Médico	5.00
Curaciones	5.00
Inyecciones	5.00
Aplicación de sueros sin material	5.00
Consulta Médica a sexoservidoras y sexotrabajadores	N/A
Expedición de Libretos	N/A

ARTÍCULO 110.-Estos servicios se causarán y se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 111.-El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio y la cuota individual será de \$ 2.00.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL,
DE SERVICIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO**

ARTÍCULO 112.-Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 113.-Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

I Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

II Croquis de localización del establecimiento.

III Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

IV Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.

V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

VI Constancia de uso de suelo del establecimiento.

VII Copia de la Licencia Sanitaria.

VIII Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

IX Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 114.-Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I Licencia de funcionamiento del año anterior.

II Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

III Copia de licencia sanitaria actualizada.

IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 115.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo se ajustará al siguiente tabulador.

Giro	Inscripción Pesos	Refrendo Pesos
Artesanías	100.00	50.00
Artículos deportivos	100.00	50.00
Agencias de viajes	100.00	50.00
Agencia automotrices	100.00	50.00
Arrendadoras de autos	100.00	50.00
Arrendadora de motos	100.00	50.00
Baños públicos	100.00	50.00

24 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012

Bancos	5,000.00	2,000.00	Hoteles	730.00	2,000.00
Bienes raíces	200.00	100.00	Imprenta	200.00	250.00
Balconería y herrería	100.00	50.00	Implementos agrícolas	100.00	50.00
Casa de empeño	2,000.00	1,000.00	Ahorro y Préstamo	3,000.00	3,000.00
Casa de huéspedes	200.00	150.00	Juguetería	100.00	50.00
Carnicería	100.00	75.00	Jugos y licuados	100.00	50.00
Cafetería	100.00	50.00	Joyerías y relojerías	100.00	50.00
Cerrajerías	100.00	50.00	Lavanderías	100.00	50.00
Casetas telefónicas	100.00	50.00	Lavado y engrasado	100.00	50.00
Corte y confección	100.00	50.00	Llanteras (ventas)	100.00	50.00
Camiones de pasajeros	200.00	100.00	Laboratorios de análisis clínicos	100.00	50.00
Camiones p/transporte Turísticos	150.00	50.00	Mensajería y paquetería	100.00	50.00
Carpintería	100.00	50.00	Materiales para construcción	250.00	50.00
Clínicas médicas	100.00	50.00	Mueblerías	100.00	50.00
Consultorios médicos	50.00	50.00	Mercerías	100.00	50.00
Constructoras	500.00	300.00	Molino de nixtamal	100.00	50.00
Distribuidora de refrescos	3,000.00	1,000.00	Misceláneas y Abarrotes	100.00	50.00
Distribuidoras de Agua Embotellada	100.00	150.00	Madererías	500.00	50.00
Dulcerías	100.00	150.00	Productos Agropecuarios	100.00	50.00
Distribuidores de Lácteos	1,000.00	500.00	Panaderías	100.00	50.00
Discos y cassettes	100.00	50.00	Papelerías	100.00	50.00
Despachos en general	100.00	50.00	Perfumerías	100.00	50.00
Expendio de paletas	100.00	50.00	Plomería	100.00	50.00
Estéticas o peluquería	100.00	50.00	Pinturas	250.00	50.00
Equipos electrónicos	100.00	50.00	Periódicos y revistas	100.00	50.00
Equipos marinos	100.00	50.00	Pizzerías	100.00	50.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	100.00	50.00	Refaccionarías	100.00	50.00
Frutas y legumbres	100.00	50.00	Reparación de calzado	100.00	50.00
Florería	100.00	50.00	Rótulos	100.00	50.00
Fábricas de hielo	100.00	50.00	Ropa	100.00	50.00
Farmacias	100.00	50.00	Rosticerías	100.00	50.00
Funerarias	100.00	50.00	Renta de sillas	100.00	50.00
Ferreterías	250.00	300.00	Renta o venta de equipo de buceo	100.00	50.00
Gasolineras	3,000.00	2,000.00	Sastrerías	100.00	50.00
Gaseras	3,000.00	2,000.00	Salón de usos múltiples	100.00	50.00
Gimnasios	100.00	50.00	Servicio de Televisión	200.00	50.00
Guarderías	100.00	50.00			

por cable			Casa de Huéspedes, Hoteles y Moteles	100.00	150.00
Tienda de regalos	100.00	50.00	Venta de Vinos y Licores en Botella cerrada	N/A	N/A
Tienda de telas	100.00	50.00	Depósito de cerveza	N/A	N/A
Taquería	100.00	50.00	Expendio de mezcal	N/A	N/A
Tapicería	100.00	50.00	Supermercado	200.00	250.00
Tortillería	100.00	50.00	Bodega de distribución de vinos y licores	N/A	N/A
Tortería	100.00	50.00	Salón de fiestas	200.00	300.00
Telefonía celular	100.00	50.00	Billar con venta de cerveza	N/A	N/A
Tortillería	100.00	50.00	Video-bar	N/A	N/A
Tornos	100.00	50.00	ARTÍCULO 119.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:		
Talleres	100.00	50.00	Una hora	10% respecto del pago de revalidación	
Venta de ropa	100.00	50.00	Dos horas	20% respecto del pago de revalidación	
Venta de bicicletas	100.00	50.00	Tres horas	35% respecto del pago de revalidación	
Venta de pollo	100.00	50.00	El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.		
Venta de mariscos	50.00	50.00	ARTÍCULO 120.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:		
Vidrierías	100.00	50.00			

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 116.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 118.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Otorgamiento Pesos	Revalidación Pesos
Miscelánea y Abarrotes	50.00	100.00
Cantinas y Bares	N/A	N/A
Restaurant-bar	N/A	N/A
Venta de Vinos y Licores	N/A	N/A

I Las Licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

II No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que se expandan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

III La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos relativos al uso de suelo.

IV Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 121.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas ó morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I Original y copia del Registro Federal de Contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico (SHCP).
- II Croquis de localización del establecimiento.
- III Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- V Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- VII Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- X Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO SERVICIOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 122.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública.

ARTÍCULO 124.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 125.- Estos derechos se determinarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Veces salario mínimo
1. Por elemento contratado	
a). Por 12 horas	3
b). Por 24 horas	5

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 126.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 127.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca. Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios.

Las cuotas en que los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos de carácter fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 129.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten

antieconómicos en su conservación y mantenimiento, siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 130.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 131.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 133.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 134.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 135.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 137.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 138.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 139.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 140.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 128 de la presente Ley.

ARTÍCULO 141.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 142.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 143.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación con servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso de las casetas de telefonía pública, kioscos, maquinas expendedoras de refrescos, dulces, etc.

ARTÍCULO 144.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- III Los propietarios de servicios instalados en vía pública

ARTÍCULO 145.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Pesos
Autos y camionetas en general	10.00
Camiones en general	5.00

En el caso de casetas se pagará la cantidad de \$ 400.00 por el permiso y \$200.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 146.- La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

ARTÍCULO 147.-Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas. Fundamento, artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Los bienes inferiores a diez veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

En el caso de arrendamiento de sus bienes, se aplicara la siguiente tarifa.

Descripción	Periodicidad	Cuota Pesos
Camión Volteo marca DINA modelo 2000	Por acarreo	150.00
Retroexcavadora marca CASE modelo.2005.	Por hora	350.00

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 148.-El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración. Fundamento, artículo 131 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 149.-Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras. Fundamento, artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 150.-Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales. Fundamento, artículo 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 151.-El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público,

siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del municipio. Fundamento, artículo 134 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 152.-Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del ayuntamiento o propuesta del presidente municipal oyendo al responsable de la hacienda pública del municipio. Fundamento, artículo 135 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 153.-Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresará al erario municipal, clasificándolos como productos financieros. Fundamento, artículo 135 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 154.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO QUINTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 155.-El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores. Fundamento, artículo 137 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 156.-Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas aplicables que señalen las Leyes de Ingresos Municipales que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y en su defecto, conforme se pacte con la autoridad hacendaria del municipio. Fundamento, artículo 138 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 157.-El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente. Fundamento, artículo 139 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares. Fundamento, artículo 140 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 159.-Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Municipio y Organismos Públicos o Privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 160.-El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de: Fundamento, artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I Infracciones por faltas administrativas.
- II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 161.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en los propios Bandos de Policía. Fundamento, artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota Pesos
Escándalo en la vía pública	50.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	25.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	15.00
Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina.	10.00
Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	N/A
Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	50.00
Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	100.00
Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	50.00
Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	30.00
Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	20.00

ARTÍCULO 162.-Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal. Fundamento, artículo 143 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 163.-Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación. Fundamento, artículo 144 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa que al efecto establezca anualmente las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado. Fundamento, artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 165.-También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley. Fundamento, artículo 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 166.-Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello. Fundamento, artículo 148 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 167.-El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota Pesos
Inasistencias a las Asambleas Generales	200.00

**CAPÍTULO TERCERO
PRÓRROGA**

ARTÍCULO 168.-Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causarán recargos a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 169.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Transporte del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones, se establece lo siguiente:

- I. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las multas por infracciones a conductores infractores, deberá remitirlas a la Tesorería para su registro correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Será obligación de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal sin excepción alguna, la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.
- II. Las infracciones serán clasificadas por grupos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V) aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas.
 - b) Motocicleta (M) infracciones aplicables a motocicletas.
 - c) Ciclista (C) infracciones aplicables a ciclistas.
 - d) Carro de tracción (CT) aplicables a carros de tracción humana o animal.
- III. Las infracciones establecidas en la siguiente tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

Para el ejercicio fiscal 2012 el monto de las infracciones de Tránsito y Transporte del Municipio, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota Pesos		
VEHICULOS			
1.- ACCIDENTES			
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	20.00		
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	20.00		
Daños a la vía pública por accidentes (Dependerá del monto del peritaje)			
2.- CONTAMINACIÓN AUDITIVA			
Por usar irracionalmente las bocinas	15.00		
Por usar irracionalmente el escape de los vehículos	15.00		
3.- CIRCULACIÓN			
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	40.00		
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	45.00		
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	30.00		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	30.00		
Por circular en sentido contrario.	50.00		
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	20.00		
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	20.00		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	20.00		
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	20.00		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	20.00		
Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	20.00		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	20.00		
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	20.00		
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	20.00		
Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	20.00		
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	20.00		
4.- COMBUSTIBLE			
		Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	20.00
5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
		Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	50.00
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
		Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.	50.00
		Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	50.00
		Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para conducir normalmente.	50.00
		Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	50.00
		Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	50.00
		Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	50.00
		Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	50.00
		Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	50.00
		Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	50.00
		Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	50.00
		Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	50.00
		Por circular con las puertas abiertas.	50.00
		Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	100.00
7.- ESTACIONAMIENTO			
		Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	50.00
		Por estacionarse en lugares prohibidos.	150.00
		Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	150.00
		Por estacionarse en sentido contrario.	150.00
		Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	150.00
		Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	150.00
8.- DISCAPACITADOS			
		Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	150.00
9.- VELOCIDAD			
		Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	100.00
10.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS			
		Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	50.00
		Por hacer reparaciones en la vía pública.	50.00
		Por no transitar por el carril derecho.	50.00
		Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	50.00

MOTOCICLISTAS			
50.00	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	50.00	
50.00	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	50.00	
50.00	Por no contar con faro delantero de luz blanca	50.00	
50.00	Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales.	50.00	
1.- CIRCULACIÓN		CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
50.00	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	50.00	1.- LLANTAS
50.00	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "u"	50.00	No estar provisto de llantas de hule.
50.00	Por circular en sentido contrario.	50.00	No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.
50.00	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	50.00	2.- EQUIPOS MANUALES DE REPARTO
50.00	Por rebasar vehículos u otra motocicleta Por el acotamiento.	50.00	3.- VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS
50.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	50.00	Por transitar fuera de la zona autorizada
50.00	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	50.00	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.
50.00	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	50.00	El Municipio por conducto de las autoridades competentes queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2012 imponga, perciba y recaude las infracciones siguientes:
50.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	50.00	
50.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	50.00	Concepto
50.00	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	50.00	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.
50.00	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	50.00	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente
50.00	Por manejar sin precaución.	50.00	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.
50.00	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	50.00	A los sujetos obligados al pago de las infracciones antes señaladas se les otorgará un descuento del 50% del pago de la multa si lo efectúan en el periodo de 5 días hábiles a partir de la infracción correspondiente.
50.00	2.- ESTACIONAMIENTOS	50.00	
50.00	Por estacionarse en lugares prohibidos.	50.00	ARTÍCULO 170.- Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro del artículo anterior, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos Por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.
50.00	Por estacionarse en más de una fila	50.00	
50.00	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	50.00	
50.00	Por estacionarse en sentido contrario	50.00	
50.00	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	50.00	
50.00	3.- VELOCIDAD	50.00	
50.00	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	50.00	
50.00	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	50.00	
50.00	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite Por la vía pública.	50.00	
50.00	Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela a un mismo carril	50.00	
50.00	CICLISTAS	50.00	
50.00	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	50.00	
50.00	Por no respetar las señales de los semáforos.	50.00	
		CAPÍTULO CUARTO	
		RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	
		ARTÍCULO 171.- El pago de cualquier contribución realizada fuera de los plazos señalados por la presente ley o reglamentos, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa del 2% mensual. En el caso de los Gastos de Ejecución se cobrará el 10% sobre el monto recuperado.	
		CAPÍTULO QUINTO	
		DE LOS REINTEGROS	
		ARTÍCULO 172.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido	

invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 173.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de. Fundamento, artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I Cesiones.

II Herencias.

III Legados.

IV Donaciones.

V Adjudicaciones Judiciales.

VI Adjudicaciones administrativas.

VII Subsidios de otro nivel de gobierno.

VIII Subsidios de organismos públicos y privados.

IX Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

X Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimoterrestre.

ARTÍCULO 174.- Los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del Artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario. Fundamento, artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 175.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo 173 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente. Fundamento, artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 176.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 173, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios. Fundamento, artículo 152 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 177.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 173, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado. Fundamento, artículo 153 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 178.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o

recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal. Fundamento, artículo 154 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 179.- Los Municipios percibirán Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo. Fundamento, artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 180.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal. Fundamento, artículo 162 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 181.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 182.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 183.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

ARTÍCULO 184.- Los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto "denominado Participaciones e Incentivos Federales" de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 185.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 186.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 08 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 187.-Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 188.-Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 189.-Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Santa María Texcatitlán, Cuicatlán, Oaxaca, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en caso de no ser publicada se aplicará supletoriamente la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio Fiscal 2012 y la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- El presente Decreto aboga el Decreto 882 aprobado el 25 de enero de 2012 y publicado en el periódico oficial No. 14 de fecha abril 7 de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
SECRETARIA.



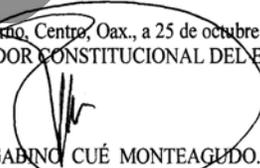
DIP. MARLENE ALBECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1323, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Texcatitlán, Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.